

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO
PANEL XI

YOLENIS L. SIMOZA
GONZÁLEZ

Peticionaria

EX PARTE

KLCE201701472

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Civil número:
ISCI201500240

Sobre:
Cartas
Testamentarias

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de marzo de 2018.

Mediante recurso de *certiorari* comparecen la señora Yolenis Leonor Simoza González (la peticionaria o la señora Simoza) y solicita la revisión de la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI) el 25 de julio de 2017. El referido dictamen resuelve que la acción que parte del caso finalizó con la expedición de las Cartas Testamentarias y procede que las partes dilucidan cualquier asunto relacionado con el caudal del causante y la gestión de la peticionaria como albacea, en un pleito contencioso independiente.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de *certiorari*, se modifica la resolución recurrida y así modificada, se confirma.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que los hechos e incidentes esenciales para disponer del recurso son los siguientes.

El 24 de febrero de 2015 la señora Simoza solicita al TPI, la expedición de cartas testamentarias para cumplir con las disposiciones, obligaciones y procedimientos encomendados por su esposo fallecido, el señor Tomás Ramírez Gelpí, quien la nombra como albacea testamentaria, cargo que acepta la peticionaria mediante una declaración jurada.

El 30 de marzo de 2015 el TPI expide las cartas testamentarias a favor de la peticionaria. Conforme lo solicitado posteriormente, la peticionaria presenta sendos informes sobre las cuentas de tutela. Consecuentemente, los herederos del causante comparecen para oponerse a dichos informes.

Como parte del trámite procesal ante el TPI, se celebra una vista el 30 de enero de 2017, ocasión en que las partes exponen sus argumentos. El licenciado Octavio Capó Pérez comparece como representante legal de la peticionaria y en representación de los herederos del causante comparece el licenciado Jorge O. Sosa Ramírez. Finalmente, el TPI concluye que la acción ex parte del caso finalizó con la expedición de las cartas testamentarias. A continuación, procede a instruir a las partes que dilucidan cualquier asunto relacionado con el caudal relicto del causante, así como sobre

la gestión de la peticionaria como albacea en un pleito contencioso independiente.

Inconforme, la señora Simoza presenta recurso de *certiorari* en el cual adjudica al TPI la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, AL CONCLUIR QUE LA ACCIÓN EX PARTE DEL PRESENTE CASO FINALIZÓ CON LA EXPEDICIÓN DE LAS CARTAS TESTAMENTARIAS Y PROCEDE QUE LAS PARTES DILUCIDEN CUALQUIER ASUNTO RELACIONADO CON EL CAUDAL DEL CAUSANTE Y LA GESTIÓN DE LA PETICIONARIA COMO ALBACEA, EN UN PLEITO CONTENCIOSO INDEPENDIENTE. Y EN ESPECÍFICO AL NO HABER DISPUESTO NADA EN CUANTO A LAS SOLICITUDES DE LA PETICIONARIA PARA QUE SE AUTORICE EL PAGO DE HONORARIOS A LA ALBACEA, REEMBOLSO DE GASTOS NECESARIOS, CONSIDERACIÓN DE LOS INFORMES DE ALBACEAZGO Y EXPEDICIÓN DE LA ORDEN PARA QUE SE PUBLIQUE EN UN PERIÓDICO EL EDICTO DIRIGIDO A LOS ACREEDORES O INTERESADOS EN LA HERENCIA DEL FENECIDO DON TOMÁS RAMÍREZ GELPÍ, SEGÚN LO REQUIERE LA LEY, CUANDO RESPETUOSAMENTE ENTENDEMOS QUE ESTOS ASPECTOS NO SON DE NATURALEZA CONTENCIOSA.

Antes de comenzar la discusión del error alegado, conviene delimitar brevemente el trasfondo normativo aplicable al recurso ante nos.

II.

-A-

Sabido es que el auto de *certiorari*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 L.P.R.A. sec. 3491. Este recurso procede para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo.

El recurso de certiorari es discrecional y los tribunales deben utilizarlo con cautela y sólo por razones de peso. Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 D.P.R. 4 (1948). Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de certiorari, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-A, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso. La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por lo general los tribunales revisores no intervienen con el manejo de los casos por el Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992).

La discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ramírez Ferrer v. Policía de P.R., 158 DPR 320 (2002). Se incurre en abuso de discreción cuando el juez: (1) no toma en cuenta un hecho material que no podía ser pasado por alto; (2) le concede gran peso a un hecho irrelevante y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o (3) considera todos los hechos materiales y descarta los irrelevantes, pero los sopesa livianamente. Ramírez Ferrer v. Policía de Puerto Rico, *Id.* En cambio, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso. Sierra v. Tribunal Superior, 81 DPR 554 (1959).

De ordinario, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia, merece nuestra deferencia. Como corolario de lo anterior, sólo podrá intervenir un tribunal apelativo con el ejercicio de la

discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Rivera Durán v. Banco Popular, 152 DPR 140 (2000).

-B-

El albacea es la persona designada por el testador para ejecutar su última voluntad. Pino Development Corp. v. Registrador, 133 DPR 373, 389 (1993). Sin embargo, aunque sabemos que es un cargo voluntario, sujeto a la aceptación o al rechazo de la persona designada, nuestro Código Civil de Puerto Rico no define concretamente la figura del albacea testamentario.

Un albacea testamentario que toma posesión de los bienes de su causante a virtud de la designación que le fue hecha en el testamento, tiene tal posesión de acuerdo con la ley. Con la aceptación del cargo, éste contrae una obligación de hacer y su desempeño requiere la diligencia de un buen padre de familia. Ex parte González Muñiz, 128 DPR 565 (1991). En ese contexto, una vez determinada su responsabilidad, viene obligado a responder como cualquier deudor y sus actuaciones generan una obligación de indemnizar a los herederos y demás causahabientes por todos los perjuicios causados. *Id.*

Según el artículo 820 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2517, define al albaceazgo como un, "...cargo

voluntario, y se entenderá aceptado por el nombrado para desempeñarlo si no se excusa dentro de los seis días siguientes a aquel en que tenga noticia de su nombramiento...” Respecto a la capacidad de esta figura, el Código Civil expone que, “[l]os albaceas tendrán todas las facultades que expresamente les haya conferido el testador, y no sean contrarias a las leyes.” 31 LPRC sec. 2520. Pino Development, Corp. v. Registrador, supra; Paine v. Secretario de Hacienda, 85 DPR 817 (1962).

Por su parte, el artículo 597 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRC sec. 2571, dispone el procedimiento a seguir para la aceptación del cargo de albacea, así como la expedición de las cartas testamentarias. “Todo albacea que acepte el nombramiento hecho a su favor en un testamento deberá entregar al funcionario en cuya oficina se halla protocolado el testamento una aceptación del cargo por escrito, acompañada de un juramento, también por escrito, comprometiéndose a cumplir, del mejor modo que le fuere dable, sus obligaciones como albacea, sin lo cual no podrá hacerse cargo de los bienes del finado...”.

De lo anterior se desprende que para que proceda la expedición de las cartas testamentarias, el albacea tendrá que cumplir con las disposiciones de aceptación según preceptuadas en el Código de Enjuiciamiento Civil y presentar certificación de ello ante el tribunal.

Este tipo de procedimiento es uno de jurisdicción voluntaria o *Ex parte* y no se considera uno de carácter contencioso. No obstante, el Tribunal Supremo señaló que estos procedimientos especiales no se han de limitar necesariamente a la comparecencia de una sola parte. A esos fines, expresó que “...con frecuencia sucede que dentro de un procedimiento de jurisdicción voluntaria comparecen al tribunal varias partes en defensa de intereses completamente opuestos. Cuando así ocurre ... se establece una genuina controversia a ser adjudicada por un tribunal de instancia mediante un trámite dotado de múltiples características análogas a las de un juicio contencioso o plenario.” (Énfasis suplido) Batiz v. Tribunal Superior, 104 DPR 41, 45 (1975); García v. Sucesión Anselmo García Sorí, 2001 TSPR 20.

Por otra parte, en referencia a la discreción judicial el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que ésta consiste en el “...poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. En el ámbito judicial, sin embargo, el mencionado concepto “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho...”. Pueblo v. Sánchez González, 90 DPR 197, 200 (1964) Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203, 211 (1990); Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co., *supra*. **Además, se ha manifestado que al momento de interpretar la discreción según ejercida por los magistrados, se ha de tomar en consideración que, “...el adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la**

razonabilidad...". (Énfasis suplido) Pueblo v. Ortega Santiago, supra, a la pág. 211. Véase, además, Bco. Popular de P.R. v. Municipio de Aguadilla, 144 DPR 651 (1997).

El Tribunal Supremo ha expresado que con frecuencia sucede que, dentro de un procedimiento de jurisdicción voluntaria comparecen al tribunal varias partes en defensa de intereses completamente opuestos. Que cuando así ocurre se establece una genuina controversia a ser adjudicada por un tribunal de instancia mediante un trámite dotado de múltiples características análogas a las de un juicio contencioso o plenario. Batiz v. Tribunal Superior, supra, págs. 45–46.

Al fin y al cabo, reitera el Alto Foro que nuestras decisiones tienen el propósito de garantizar "una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento". Regla 1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, así como con el derecho aplicable, procedemos a resolver.

III.

La señora Simoza arguye que la publicación del edicto provisto en el artículo 594 de Código De Enjuiciamiento Civil es uno que constituye un aviso dirigido a los acreedores del caudal relicto para que presenten sus reclamaciones con el correspondiente comprobante bajo juramento al lugar señalado en el aviso contenido en el edicto, claramente requiere ser autorizado por un juez del TPI y no da espacio para que el albacea lo haga por su cuenta. Sabido es que el edicto va dirigido a personas interesadas o posibles

acreedores del causante y de cuya posible existencia el albacea no conozca.

La peticionaria reitera que este trámite no es de naturaleza contenciosa y, por consiguiente, no es necesario radicar una demanda en otro caso para que el TPI ordene la publicación de dicho edicto. Aduce, que no hace ningún sentido incurrir en otros gastos, incluyendo sellos de rentas internas de \$90.00, emplazamientos a coherederos y otros gastos, cuando ya en el caso de las cartas testamentarias se pagaron \$78.00 de sellos de rentas internas. Que, a su parecer, la publicación de dicho edicto es un paso indispensable previo a la formación del inventario a los fines de incluir deudas o acreencias reconocidas por el albacea con el propósito de incluirlas en el inventario para el cómputo del caudal relicto neto del causante. El edicto no va dirigido a los coherederos e interventores en este caso, por lo que éstos están impedidos de oponerse a la publicación de dicho edicto.

La peticionaria reitera que parecería temerario el instar un pleito contencioso contra los coherederos interventores a sabiendas de que ellos no interesan ser demandados. Enfatiza, que todo asunto que no sea de naturaleza contenciosa y que sea necesaria la intervención del honorable tribunal debe ser atendido en el caso de expedición de las cartas testamentarias y no en un pleito independiente. Sostiene, que hay instancias requeridas por ley y a ser resueltas por un tribunal y las cuales no puede el

albacea realizar por su cuenta propia y tampoco requiere de un pleito contencioso.

De otra parte, señala que la resolución del TPI es contradictoria en torno a no atender otros asuntos fuera de la expedición de las cartas testamentarias. A manera de ejemplo, indica que el TPI emitió orden dirigida a los coherederos para expresarse sobre la solicitud de honorarios para la albacea, sobre el pago de los gastos necesarios y con respecto a los informes de albaceazgo radicados. La peticionaria destaca que, nada impide que un tribunal con competencia se exprese sobre los informes trimestrales de la albacea. Afirma, que se ha requerido la intervención judicial para que se autorice el pago de honorarios de la albacea, y la publicación del edicto dirigido a posibles interesados o acreedores.

Arguye, que en la alternativa, la Regla 72 de Procedimiento Civil de Puerto Rico vigentes, dispone que “Cuando no se haya previsto un procedimiento específico en estas reglas, el tribunal podrá reglamentar su práctica en cualquier forma que sea compatible con estas o con cualquier disposición de ley aplicable”.

Recordemos que la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del TPI cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción; **o haya errado en una interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva.**

(Énfasis nuestro). Pueblo v. Rivera Santiago, 176 DPR 559 (2009).

Del expediente ante nuestra consideración y del derecho aplicable antes mencionado concluimos que la resolución emitida por el TPI es una irrazonable y que constituye un error en la aplicación de la norma procesal vigente. Lo anterior, justifica nuestra intervención.

IV.

Por los fundamentos antes mencionados, expedimos el auto de *certiorari*. Modificamos la resolución recurrida a los efectos de que se atienda por el TPI la autorización del pago de honorarios a la albacea, el reembolso de los gastos necesarios, así como, que se consideren los informes de la albacea y se expida la orden para que se publique en un periódico el edicto dirigido a los acreedores e interesados en la herencia del fenecido don Tomás Ramírez Gelpí.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El juez Figueroa Cabán concurre con el resultado sin escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones